

F 1331

M 58

V. 9



de esta diligencia la comision, el secretario, ó individuo con quien se haya practicado.

125. En vista de los méritos que ministre el espediente, estenderá la seccion su dictámen, y lo terminará proponiendo únicamente si ha ó no lugar á la formacion de causa.

126. El congreso tomará este dictámen en consideracion y resolverá sobre él en la misma sesion en que se presente

127. El presupuesto reo podrá asistir á la lectura del espediente que debe preceder á la discucion, y concluida aquella esponer de palabra ó por escrito cuanto juzgue convenga á su defensa, é inmediatamente se retirará. Podrá tambien remitir su esposicion por escrito; y en este caso, y cuando personalmente la presente del mismo modo se leerá íntegra en seguida del espediente.

128. Comenzará luego la discucion y se observará lo prevenido en los párrafos 9 y 10.

129. Si el congreso declarase haber lugar á la formacion de causa se remitirá el espediente al tribunal que correspon-

da quedando á disposicion de éste el presupuesto reo, quien desde entonces será juzgado con los mismos trámites que los demas ciudadanos.

130. Si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, la seccion deberá presentar su dictámen antes de ocho horas de que se cumpla el término de que trata el artículo 214 de la constitucion.

131. No pudiendo la seccion instruir cabalmente el espediente en el término que señala el artículo anterior presentará sin embargo lo que hasta aquella hora se hubiere actuado, y no estimándolo bastante para que pueda producir resolucion lo espondrá así en su dictámen, y concluirá con esta proposicion. "El espediente que presenta la seccion del gran jurado, no contiene méritos bastantes para resolver si ha, ó no lugar á la formacion de causa."

132. Aprobada por el congreso la proposicion anterior continuará la seccion sus funciones sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo concluido el término de arresto; pero si la

F 1331

M 58

V. 9



reprobare procederá inmediatamente la seccion á lo que se previene en los artículos 123, 124, y 125.

133. Aunque alguno de los funcionarios de que habla el artículo 121, se halle procesado en tribunal competente no podrá éste conocer contra aquel en virtud de la nueva acusacion, sin que el congreso declare haber lugar á la formacion de causa sobre aquel otro delito para lo que se observarán las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

134. La expresion de que trata el artículo 102, se mandará á la seccion de gran jurado para los efectos indicados en el artículo 121, y se observará lo prevenido en este párrafo.

135. La seccion y el secretario estarán sujetos á responsabilidad por las faltas ó abuso que cometieren en el desempeño de sus respectivas funciones.

§ 13.

DEL CEREMONIAL.

136. El gobernador y vicegobernador no se presentarán en el congreso ni

la diputacion permanente sino en los casos prevenidos en la constitucion y en este reglamento: y lo verificarán sin portar espadin ni baston y sin otra comitiva que el secretario del despacho.

137. Una comision de cuatro individuos saldrá á recibir al primero á la puerta del salon, le acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

138. Al entrar y salir del salon el gobernador, se pondrán en pié todos los miembros del congreso menos el que lo presida, quien lo verificará solo á la entrada de aquel cuando llegue á la mitad del salon.

139. En el dia que el gobernador y vicegobernador se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 115 de la constitucion, saldrán los dos secretarios á recibirlos hasta la puerta del salon, y á su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

140. Jurará primero el gobernador y ambos puestos en pié al costado derecho de la mesa, tocando el libro de los santos evangelios. Concluido respectivamente este acto tomarán asiento el go-

F 1331

M 58

V. 9



bernador en la silla del lado izquierdo de las dos que siempre que asista se colocarán bajo del dosel y el vicegobernador en la que se pondrá fuera de éste al lado derecho.

141. Cuando solo el vicegobernador se presente á prestar el juramento, y no haga las veces de gobernador, lo acompañará á su entrada un secretario y á su salida una comision compuesta de dos diputados.

142. Si el gobernador ó vicegobernador prestaren el juramento ante la diputacion permanente, saldrá á recibir al primero una comision compuesta de dos individuos y á su salida le acompañarán los dos secretarios. Al segundo saldrá á recibirlo un diputado, y le acompañará á su salida un secretario.

143. Cuando el gobernador ó vicegobernador se presente en el congreso en la diputacion permanente el que presida aquel ó ésta ocupará la silla del lado derecho de las dos que estarán bajo del dosel, retirandose en este caso la que sirve de asiento ordinario al presidente.

144. Si el gobernador ó vicegobernador

dirigiere la palabra al congreso ó á la diputacion permanente, el que presida aquel ó ésta contestará en términos generales.

145. A los diputados que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones del congreso, saldrán á recibirlos un diputado y un secretario.

146. El congreso jamas asistirá á funcion pública fuera de su palacio.

147. Los diputados en los dias que deban presentarse al gobernador ó vicegobernador en el congreso ó la diputacion permanente, vestirán el uniforme que tengan segun su clase y no teniéndolo de casaca y centro negro.

148. La comision de que habla el artículo 33 se formará en el lugar donde se haga el funeral ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

§ 14.

DE LAS GALERIAS.

149 Los espectadores se presentarán en el salon de sesiones sin armas, con-

F 1331

M 58

V. 9

servarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte alguna en los debates por demostraciones de ningun género.

150. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto, y si la falta fuere grave mandará el presidente arrestarlos poniéndolos á disposicion del juez competente dentro de veinticuatro horas.

151. El presidente levantará la sesion pública y podrá continuarla en secreto siempre que no sea bastante para contener el desorden de las galerías, la provi dencia indicada en el artículo anterior

§ 15.

DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO DEL CONGRESO.

152. El orden y gobierno interior del palacio del congreso estará á cargo de la comision de policia, y será de las atribuciones de ésta.

PRIMERO: Poner al congreso para su aprobacion el número de dependientes para servicio del palacio y sueldos que deban gozar.

SEGUNDO: Comunicarles las órdenes que estime convenientes.

TERCERO: Mandar arrestar al individuo que cometiere algun exceso ó delito dentro de palacio, debiendo ponerlo dentro de veinticuatro horas á disposicion del tribunal competente, con la informacion instructiva del hecho, que formará al efecto.

CUARTO: Dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del palacio, consultando previamente al congreso la orden correspondiente para proceder á ellas.

§ 16.

DE LA GUARDIA.

153. Habrá en el palacio una guardia compuesta de veinte hombres, cuyo número podrá aumentarse siempre que lo disponga el congreso.

154. Esta guardia estará sujeta esclusivamente á las órdenes del presidente del congreso, y á su vez á las de la diputacion permanente:

155. El presidente arreglará tambien la clase y distribucion de centinelas.



F 1331

M 58

V. 9



156. La guardia hará al presidente del congreso, al de la diputacion permanente, á sus respectivas comisiones, al gobernador y al vicegobernador los honores que determinen las leyes.

§ 17.

DE LA TESORERIA DEL CONGRESO.

157. La comision de policia, formará cada mes y presentará á la aprobacion del congreso, y á su vez á la de la diputacion permanente un presupuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de la secretaría, y de los demas dependientes y oficinas del palacio.

158. Para la administracion de dichos caudales habrá un tesorero que lo será sin estipendio alguno un diputado nombrado por el congreso.

159. El tesorero cobrará de la tesorería general del Estado los caudales correspondientes al presupuesto de que habla el artículo 157.

160. Será obligacion del tesorero entregar á disposicion de cada diputado

cantidades que respectivamente les correspondan por sus dietas y cubrir los objetos del presupuesto.

161. El tesorero presentará cada mes al congreso ó á la diputacion permanente para su aprobacion las cuentas respectivas al anterior, y aprobadas se publicarán.

§ 18.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

162. La diputacion permanente luego que se instale, participará este acontecimiento á los supremos poderes de la federacion y á las legislaturas de los demas estados.

163. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del presidente, ó de alguno de los secretarios, elegirá la diputacion de entre sus individuos quien le subrogue; el electo durará todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquel y de éstos nombrará un vicepresidente y un secretario suplente, uno y otro durarán tanto como los propietarios.

F 1331

M 58

V. 9

164. La diputacion tendrá dos sesiones cada semana para los objetos de su instituto. En ellas se dará cuenta con la correspondencia de oficio y demas que ocurra, y el presidente dictará los trámites que correspondan y dispondrá que a la vez se hagan felicitaciones gratulatorias ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

165. La diputacion no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

166. Las faltas de éstos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del modo que queda prevenido en el artículo 43.

167. En el año de la renovacion del congreso nombrará la diputacion á uno de sus secretarios para que entregue á los que lo fueren de aquel el archivo y expedientes que devuelvan las comisiones y les instruyan de los negocios pendientes cuya comision no excederá de quince dias en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

168. El presidente que haya sido de

la diputacion permanente, informará al congreso al segundo dia de su reunion ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la legislatura y sea digno de su consideracion. Si el individuo de que habla este artículo hubiere cesado en el encargo de diputado, se le reputará como tal, y á su entrada y salida del salon le acompañará una comision compuesta de dos individuos.

169. No podrá concederse licencia temporal á dos individuos de la diputacion á un mismo tiempo, y cuando alguno la obtenga, cubrirá su falta el diputado suplente nombrado primero. Este alternará con el segundo en caso de que sucesivamente se conceda licencia á otro ú otros individuos de la diputacion.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto de 1825.

—José Ignacio Yañez, presidente.—José Mariano Blasco, diputado secretario.—Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario.”

*Por tanto mandamos se imprima y circule para su cumplimiento. Querétaro, Setiembre de 1825.—Juan José Pastor.—Andrés de Quintanar.*

